



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 26 FEB. 2014

Señor  
**FAXIN PABUENA PEÑA**  
Representante Legal  
Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL"  
Calle 13 A 35-38 Ofi. 301  
744-0707 588-6057  
info@coopetrol.com.co

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	19 de Diciembre de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013-421- CONSULTA
Tema	Normatividad aplicable a la Caja Cooperativa Petrolera

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

**CONSULTA (textual)**

*Hechos*

*(...) Cuarto: Coopetrol es una Cooperativa especializada en ahorro y crédito, la cual conforme a la normatividad transcrita, no estaría incurso en ninguna de las causales señaladas que la llegaren a obligar a hacer parte del grupo 1, sin embargo, Coopetrol de manera voluntaria y consiente de las implicaciones que puede acarrear, decidió asumir el reto de pertenecer al mencionado Grupo 1.*

*Quinto: El pasado 29 de agosto de 2013 el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Decreto 1851 de 2013 por el cual definió un nuevo marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del literal a) del parágrafo del artículo 1º del Decreto 2784 de 2012, limitando su ámbito de aplicación así:*

*Artículo 1º. El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del literal a) del parágrafo del artículo 1º del Decreto 2784 de 2012, esto es: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior, y entidades aseguradoras.*



**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*En virtud de los presupuestos fácticos relatados, solicitamos su valiosa colaboración con la siguiente petición:*

*En consideración a la naturaleza de la Cooperativa que represento, el ánimo de pertenecer al Grupo I de preparadores de estados financieros –que obedece a razones estrictamente voluntarias-, y la normatividad señalada en el acápite de los hechos, ruego el favor se aclare qué normatividad resulta aplicable para la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, si el marco técnico normativo contemplado por el Decreto 2784 de 2012 o el contemplado por el Decreto 1851 de 2013; particularmente para el manejo de cartera de crédito como instrumento financiero”.*

### **CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante nos permitimos señalar:

El Decreto No. 1851 de 2013, es aplicable a los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del literal a) del parágrafo del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012, esto es: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior, y entidades aseguradoras.

De acuerdo con lo anterior, si la compañía que usted representa cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2784 de 2012 para pertenecer al grupo 1, y además cumple con lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012, le aplicaría lo establecido en el Decreto No. 1851 de 2013 al elaborar los estados financieros separados de la entidad, de lo contrario deberá aplicar lo establecido en las NIIF al reconocer, medir, presentar y revelar información sobre sus instrumentos financieros.

Artículo 1, Decreto No. 2784 de 2012

**“Ámbito de aplicación.** *El presente decreto será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, así:*

- a. Emisores de valores, Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE en los términos del artículo 1.1. 1. 1. 1. del Decreto 2555 de 2010;*
- b. Entidades y negocios de interés público;*
- c. Entidades que no estén en los literales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:*
  - i. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas;*
  - ii. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;*



**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- iii. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.
- iv. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.”

Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto No. 1851 de 2013:

**“Artículo 1° Ámbito de Aplicación.** El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del literal a) del párrafo del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012, esto es: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior, y entidades aseguradoras.”

**“Artículo 2° Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del literal a) del párrafo del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012.** Se estable un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el artículo 1° del presente decreto, en los siguientes términos:

- Para la preparación de los estados financieros consolidados: Aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en el Anexo del Decreto 2784 de 2012.
- Para la preparación de los estados financieros individuales y separados: Aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en el Anexo del Decreto 2784 de 2012, salvo en los siguientes aspectos:
  1. La NIC 39 y la NIIF 9 únicamente con respecto del tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro.
  2. La NIIF 4 únicamente respecto del tratamiento de las reservas técnicas catastróficas ara el ramo de terremoto y la reserva de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales.”

Si no cumple con los requisitos del grupo 1, le aplicará el Decreto 3022 del 27 de diciembre de 2013, aa el grupo 2.

Artículo 1° del Decreto 3022 del 27 de diciembre de 2013

**“Artículo 1. Ámbito de Aplicación.** El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, detallados a continuación:

- a) Entidades que no cumplan con los requisitos del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012 y Sus modificaciones o adiciones, ni con los requisitos del capítulo 1° del marco técnico normativo de información financiera anexo al decret9 2706 de 2012;
- b) Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan



**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*contractualmente aplicar el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 ni sean de interés público. Cuando sea necesario, el cálculo del número de trabajadores y de los activos totales para establecer la pertenencia al Grupo 2, se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 3 de este Decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este Decreto, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.*

*Para efectos del cálculo de número de trabajadores, se considerarán como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato”.*

En relación con el tema de la aplicación voluntaria de la normatividad aplicable al grupo 1, en el caso de que su ente económico cumpliera los requisitos para pertenecer al grupo dos (2), el parágrafo 3° del artículo 3° del Decreto 2784 de 2012, especifica que las compañías del grupo dos (2) pueden voluntariamente aplicar el marco regulatorio del grupo uno (1) con el cumplimiento de los requisitos y cronograma allí especificados.

Parágrafo 3°, Artículo 3, Decreto No. 2784 de 2012

*“ARTICULO 3°. PARAGRAFO TECERO. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo de este Decreto. En este caso.*

- a. deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha aplicación se derivarán, y*
- b. deberán mantenerse en el marco regulatorio aplicado en forma voluntaria, por un periodo de tres años, luego del cual podrán, posteriormente, aplicar el marco normativo que corresponda de acuerdo con sus características.”*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**

Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón.  
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP